

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 25

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Aldo Sánchez Rodríguez.

Abogadas: Licdas. Oscarina Rosa y Giannina Franco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04005474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, núm. 115, sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a las partes y las mismas no estar presentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Lcda. Ana M. Burgos, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Lcdas. Oscarina Rosa y Giannina Franco, defensoras públicas, quienes actúan en nombre y representación de Aldo Sánchez Rodríguez, depositado el 12 de junio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4396-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 66 y 67 párrafo I de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a la que se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que en fecha 31 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aldo Sánchez Rodríguez, imputado de violar los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-2016 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que en fecha 24 de mayo de 2018, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 607-2018-SRES-00223, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Aldo Sánchez Rodríguez sea juzgado por presunta violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 369-2018-SSEN-00185 el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa No. 115, del sector la Joya de la provincia de Santiago; culpable de violar los artículos 66 y 67 párrafo I de la ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de tres (03) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. TERCERO: Condena al señor Aldo Sánchez Rodríguez, al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos. CUARTO: Declara las costas de oficio por estar el ciudadano Aldo Sánchez Rodríguez, asistido de un defensor público. QUINTO: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”; (Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 359-2019-SSEN-00070,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa No. 115 del Sector la Joya, Santiago, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, contra la Sentencia Número 00185 de fecha Diecisiete (17) del mes de Agosto del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma la Sentencia impugnada en todas sus partes. TERCERO: Exime las costas”; (Sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal-artículo 172, 333, 338, 339, 24, 25 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de una adecuada fundamentación, lesionando el derecho a la seguridad jurídica y la motivación de la sentencia así como también lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados después de la vida para un ser humano, ya que se confirmó una condena de 3 años de prisión”; (sic)

Considerando, que para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago dejó establecido lo siguiente:

“(…) se evidencia que el a quo conoció el presente caso cumpliendo todas las reglas del debido proceso y en el cual existió una correcta valoración de las pruebas, tal como lo establece la norma y luego de valorar dichas pruebas dejó como hecho fijado la responsabilidad penal del imputado, porque resultaron suficientes para determinar su culpabilidad; contrario a lo expuesto por el recurrente en el escrito contentivo de su recurso, en el que alega que la sentencia fue emitida aplicando de manera errónea el contenido establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; pues tal error no se verifica, toda vez que la sentencia de manera específica dice: “Que el Acta de Registro de Persona se corresponde con las exigencias de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en tanto contiene la justificación del registro o causa probable, las circunstancias, modo, lugar y forma en que se verificó el registro y determina el hallazgo de un objeto que fue debidamente descrito en características por el agente”. 6.- En ese tenor, ha sostenido la Suprema Corte de Justicia que: “El artículo 175 del Código Procesal Penal, establece la posibilidad que tienen los funcionarios del Ministerio Público y la Policía de registrar a las personas cuando existen motivos razonables para considerar que se encuentran ocultando alguna cosa” (Segunda Sala de La SCJ, Sentencia 1302 del 29 de Agosto del año 2018). 7.- Otra queja expuesta por el recurrente es que “La errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del CPP, llevó al tribunal a quo a imponer pena privativa de libertad en un caso que se ha visto lesionado mínimamente el bien jurídico protegido, que para ello el legislador sabiamente ha

creado figuras como lo es la suspensión condicional de la pena, para que en caso como este sean aplicadas, que por inobservancia del Tribunal de primer grado, no aplicó en el presente caso, agravando la situación del imputado..." Analizando la decisión impugnada en ese aspecto hemos podido comprobar que el a quo respondió correctamente las conclusiones de la defensa técnica del encartado, al establecer: "El tribunal, sobre la base de que el tipo penal cometido no es grave, pues se configura por la falta de un permiso legal, procede a imponer la pena mínima, tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres. Impone además al imputado una multa de 25 salarios mínimos" Rechaza la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal solicitada por la defensa, por entender el imputado no es merecedor de la suspensión condicional de la pena dado la conducta que ha mantenido en el sistema penal". 8.-De lo anterior se desprende que la conducta que ha mantenido el imputado en el sistema penal, es que existe entre las pruebas valoradas por el a quo la certificación de Antecedentes Penales del imputado, con la cual se determina que éste ha entrado al sistema penal en cinco ocasiones por hechos diversos y que ya existen dos condenas anteriores, por tal razón no califica el imputado para ser favorecido con la suspensión condicional de "la pena, pues no reúne los requisitos que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. 9.-De todo lo precedentemente expuesto se evidencia que la sentencia apelada no contiene los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede desestimar en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, a la vez eximir las costas por estar representado el imputado por una defensora pública"; (Sic)

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua procedió a explicitar puntualmente los elementos del caso, al desglosar la participación del imputado en los hechos que les son encartados, así como los elementos probatorios (testimoniales y documentales) que robustecieron la teoría presentada por el acusador público, haciendo un ejercicio de pertinencia y correcta aplicación de la norma, logrando diafanizar de esa manera el proceso de su decisión y las razones que motivaron la misma, cumpliendo de manera palmaria con los lineamientos del artículo 24 de nuestra normativa procesal pena; en tal sentido, procede el rechazo del medio que nos ocupa por improcedente e infundado;

Considerando, que de la misma forma, esta Alzada advierte que carece de mérito la queja del recurrente respecto a que le fue violentado su derecho a la libertad, al confirmar la Corte, la pena de 3 años de prisión, ya que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sanción impuesta fue el resultado de una correcta valoración de los medios de prueba y a la determinación de los hechos, que dejó establecido lo plasmado en la acusación, enervando consecuentemente la presunción de inocencia que revestía al imputado en el transcurrir del proceso;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir al recurrente del pago de las costas, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00070, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, procede confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime a la parte recurrente e imputada del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)